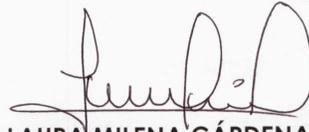


**REF: EJECUTIVO No. 2018-00040**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: YURI ALEXÁNDRA LÓPEZ GIL Y OTRO**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 51, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 63), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la última abogada de la entidad ejecutante, providencia que data del 26 de marzo de 2021 (f. 63), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 51), como lo establece la norma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00040, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YURI ALEXÁNDRA LÓPEZ GIL Y AGUSTÍN OSORIO MORA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciase por Secretaría.

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

7

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015

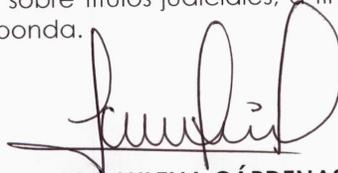
DEL DIA DE HOY 2 de mayo de 2023

**Laura Milena Cárdenas Parra**  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00031  
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO  
DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso referenciado, luego de observar a los jóvenes demandantes en la baranda del Juzgado repetidamente, solicitando información verbal sobre títulos judiciales, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

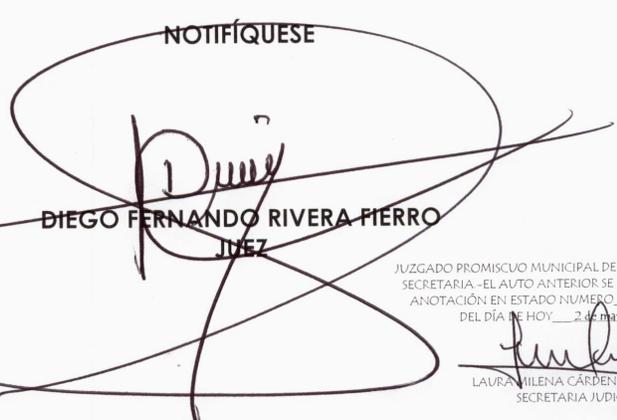
Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, encaminada a, entre otros, la protección de las garantías del pago de las cuotas alimentarias derivadas de los derechos constitucionales de los jóvenes hijos del deudor, y que éstos se han hecho presentes en repetidas ocasiones a solicitar información sobre los títulos judiciales pendientes que pudiese haber, se le explicará a los interesados, que es deber de su apoderada asesorarlos en cuanto a la etapa procesal en la cual dicho trámite sería procedente, ya que, acorde al artículo 444 del C.G.P., sólo pueden entregarse títulos cuando se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

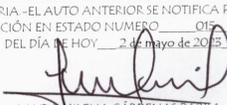
**INFORMAR** a los jóvenes demandantes, que deben acudir a su apoderada para que cumpla su deber de brindarles asesoría a fin de que su solicitud de entrega de títulos judiciales sea presentada a éste Estrado en la etapa procesal que corresponda legalmente, que sería cuando ya se hubiese emitido auto de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 24 mayo de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL...  
SECRETARIA JUDICIAL

*[Handwritten signature]*

SECRETARIA JUDICIAL

JUGADO PROMISORIO MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL...  
SECRETARIA JUDICIAL

RESUMEN

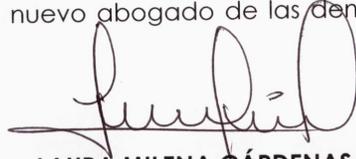
INFORME SECRETARIAL...  
SECRETARIA JUDICIAL

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**REF: SUCESIÓN No. 2023-00060**  
**DEMANDANTE: LEONILDE CASALLAS DE LIZARAZO Y OTRA**  
**CAUSANTE: ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro y archivo de la demanda, presentada por el nuevo abogado de las demandantes, para proveer lo que corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho memorial del Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, mediante el cual solicita el RETIRO Y ARCHIVO de la demanda de la referencia (f. 10 cuad. 2023-00060), luego de que el 24 de marzo de 2023 el Despacho la inadmitiera (f. 9 cuad. 2023-00060), sin que fuese subsanada y, por el contrario, haciendo la petición en comento.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial,

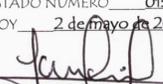
**RESUELVE**

Se ACCEDE a lo solicitado, es decir, al **RETIRO Y ARCHIVO DE LA DEMANDA**, previas las anotaciones y constancias que corresponda. Teniendo en cuenta que los anexos no se encuentran en original, no se considera del caso su desglose.

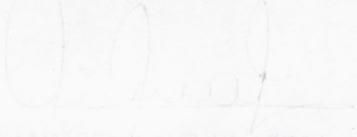
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

INFORME SECRETARIAL N.º 15-13-2023 del 2023, al respecto de  
los autos de sucesión celebrada de conformidad con lo dispuesto  
por el artículo 1000 del Código de Procedimientos Civil y Comercial  
de la Nación.



Laura María C. Torres Barrera  
Secretaria



ALCALDE MUNICIPAL

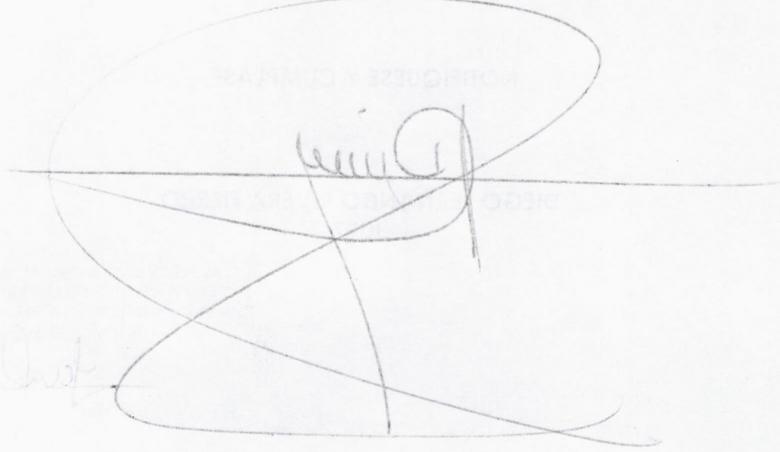
Señor Jefe de la Oficina de Registro y Archivo de la Demanda

Con respecto a la solicitud de inscripción de la demanda de sucesión  
presentada por el Sr. LEONARDO CASALAS DE LUZARDO Y OTROS  
contra el Sr. SILVIA CHIRIB DE CASALAS, en virtud de la  
resolución N.º 15-13-2023 del 2023, se informa que se ha  
procedido a la inscripción de la demanda en el Registro y Archivo  
de la Demanda.

Atentamente,  
El Jefe de la Oficina de Registro y Archivo de la Demanda

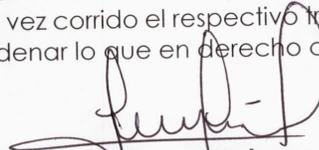
Respecto

Se informa que se ha procedido a la inscripción de la demanda  
de sucesión en el Registro y Archivo de la Demanda, en virtud  
de la resolución N.º 15-13-2023 del 2023, se informa que se ha  
procedido a la inscripción de la demanda en el Registro y Archivo  
de la Demanda.



**REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00005**  
**DEMANDANTE: MARÍA INÉS CUERVO MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: JOSÉ PASTOR GIL CUERVO**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por la demandante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demandante, MARÍA INÉS CUERVO MARTÍNEZ, presenta liquidación de crédito (f. 41), de la cual se corrió el traslado virtual 018 del 10 al 12 de abril de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y tratarse de un proceso que no requiere derecho de postulación en razón a la cuantía.

Por lo tanto, el Juzgado,

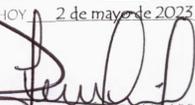
**RESUELVE**

**APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada, por las razones explicadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

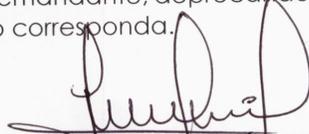


REF: EJECUTIVO No. 2019-00320

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (SUBROGATORIO)

DEMANDADO: HUGO DARÍO TORES CRISTANCHO

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la entidad subrogatoria del demandante, deprecando entrega de títulos, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se observa solicitud del Doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., subrogatorio de BANCOLOMBIA S.A., en el presente proceso, mediante el cual deprecia la entrega de títulos en la proporción que correspondan al Fondo subrogatorio.

Frente a ello, el Despacho, acorde al artículo 447 del C.G.P., por Secretaría se realizará la verificación de existencia de títulos y se dispondrá su entrega en caso dado, con las anotaciones y verificaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

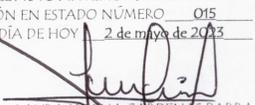
Verificar por Secretaría, si existen **TÍTULOS** pendientes y en caso positivo, **DISPONER SU ENTREGA** a quien corresponde, con las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

REPT. ICBPRV-10-2017-00330  
DEMANDANTE: FONDOS NACIONALES DE CAYAMA (SUSCRIBIDOS)  
DEMANDADO: FONDOS NACIONALES DE CAYAMA

INFORME SECRETARIAL - VISTORIAS: En el presente informe se detallan los resultados de las visitas realizadas a las oficinas de la demandada, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente proceso.



LILIANA MORALES  
SECRETARIA



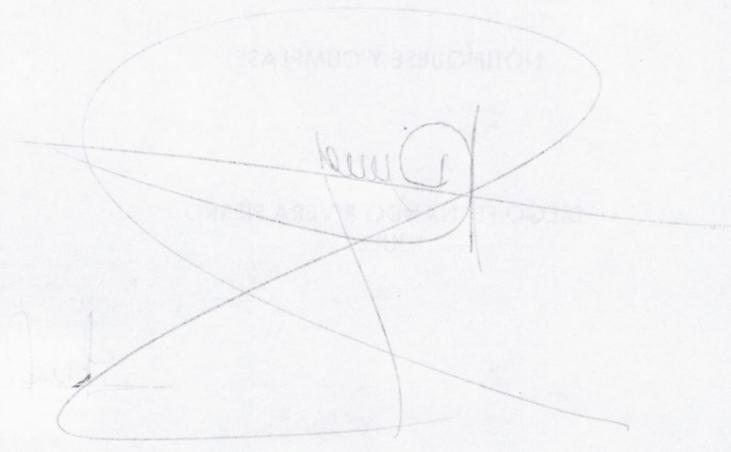
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

Se informa que el presente informe fue elaborado de acuerdo a lo solicitado en el presente proceso.

En el presente informe se detallan los resultados de las visitas realizadas a las oficinas de la demandada, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente proceso. Se observó que la demandada no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el presente proceso, por lo que se recomienda que tome las medidas necesarias para cumplir con las mismas.

RESUMEN

Se informa que el presente informe fue elaborado de acuerdo a lo solicitado en el presente proceso. En el presente informe se detallan los resultados de las visitas realizadas a las oficinas de la demandada, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente proceso.



11/11

REF: EJECUTIVO No. 2020-00092

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORA ROMERO Y OTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez este proceso con liquidación de costas, elaborada por la Secretaría para proveer lo que en Derecho corresponda.

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

**RESUELVE**

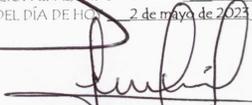
**IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas, elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

REF. EJECUTIVO No. 2025 20023  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORA POYROY Y OIRO

INFORME SECRETARIAL. In virtud de la función que me ha sido encomendada por el Poder Judicial, he tenido el honor de revisar el expediente de la referencia y de acuerdo con lo que me ha sido informado por el demandado, se procede a emitir el presente informe.



LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



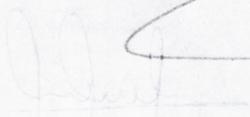
MINISTERIO PROMOCION MUNICIPAL

En virtud de la función que me ha sido encomendada por el Poder Judicial, he tenido el honor de revisar el expediente de la referencia y de acuerdo con lo que me ha sido informado por el demandado, se procede a emitir el presente informe.

RESUELVE

DECLARAR APROBACION DE LA RESOLUCION DE CONCILIACION POR CONCORDANCIA

NOTIFICARSE Y CUMPLASE





**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede la secretaria a realizar liquidación de costas del proceso de la referencia:

Agencias en derecho (folio 33 anverso) \_\_\_\_\_ \$ 405.000

Notificaciones (f. 13) \_\_\_\_\_ \$ 15.450

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \_\_\_\_\_ \$ 420.450**

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



MUNICIPALIDAD MUNICIPAL  
SAN JUAN DE LOS RIOS

Alcalde Municipal (D) de Distrito de San Juan de los Rios

Se informa que en virtud de la Ley N.º 27972, Ley de Promoción y Fomento del Comercio Exterior, se ha establecido el régimen de promoción de exportación para los productos que se detallan a continuación:

ACTIVIDAD ECONÓMICA (Código de Comercio Exterior)

VALORES ESTIMADOS (Miles de dólares)

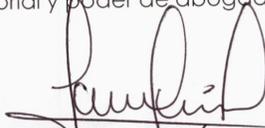
TOTAL LIQUIDACION DE COSTOS

LAURA MILENA CACERES PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

REF: SUCESIÓN No. 2021-00039

DEMANDANTE: ALCIBIADES RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS  
CAUSANTE: MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VDA. DE SÁNCHEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial y poder de abogada de nuevos herederos, para proveer lo que corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho poder y memorial de la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, en el que solicita sean reconocidos sus prohijados como herederos de la causante, anexando pruebas de la calidad de nietos de MARÍA DE JESÚS OTÁLORA VDA. DE SÁNCHEZ (f. 44 a 60). Indica que aceptan con beneficio de inventario.

Frente a ello, se reconocerá la respectiva personería jurídica a la abogada y, acorde al artículo 491 del C.G.P., se reconocerá la calidad de herederos a los solicitantes con la advertencia de que toman el proceso en el estado en que se encuentre. Por lo anterior, éste Despacho Judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora ALBA RUTH PINZÓN RINCÓN, como representante de los intereses de BLANCA MARLÉN PINZÓN DE ARANDIA, HILDA PINZÓN DE BERNAL, PABLO EMILIO PINZÓN SÁNCHEZ, TEOTISTE PINZÓN SÁNCHEZ y RIGOBERTO PINZÓN SÁNCHEZ, en los términos de la ley y con las facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER COMO HEREDEROS** a BLANCA MARLÉN PINZÓN DE ARANDIA, HILDA PINZÓN DE BERNAL, PABLO EMILIO PINZÓN SÁNCHEZ, TEOTISTE PINZÓN SÁNCHEZ y RIGOBERTO PINZÓN SÁNCHEZ, nietos de la causante, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra y aceptan con beneficio de inventario.

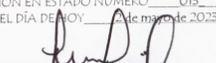
**TERCERO:** Contra la presente decisión procede recurso, según el numeral 7 del artículo 491 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY A de mayo de 2023

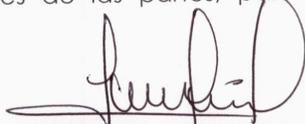


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL



REF: EJECUTIVO No. 2022-00209  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO RUBIANO RODRÍGUEZ

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con liquidación de crédito presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

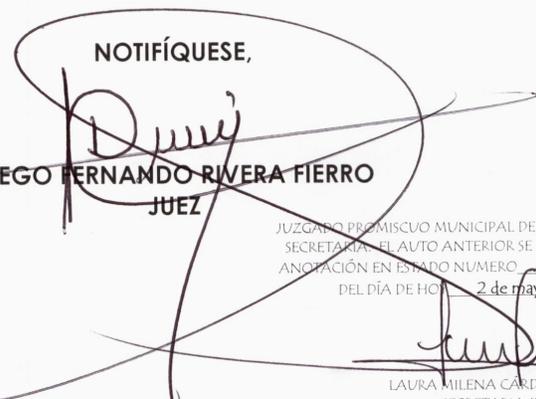
Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, apoderada de la entidad demandante, presenta liquidación de crédito (f. 27), de la cual se corrió el traslado virtual 016 del 27 al 29 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes, por lo cual se aprobará, al cumplir lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

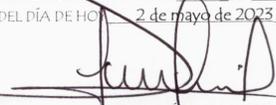
**APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada, por las razones explicadas.

**NOTIFÍQUESE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA JUDICIAL

REPUBLICA BAHAMAS  
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
INFORME SECRETARIAL

LAURA MILENA C. ACOSTA  
SECRETARIA



JUGADO PROMOCIO MUNICIPAL

Municipio de San Salvador

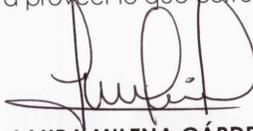
La presente es una copia de la minuta de la reunión celebrada el día 15 de mayo de 2017, en el despacho del Jefe de la Oficina Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Municipal, en el cual se discutió el Proyecto de Ley de Presupuesto para el año 2018.

RESOLUCION

PROCESO DE ELABORACION DE PRESUPUESTO

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00217  
DEMANDANTE: LEIDY LEONELA FERNÁNDEZ TORRES  
DEMANDADO: JOHN EDISON MATAMOROS RIAÑO

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con "*solicitud de entrega de una motocicleta con medida cautelar*", una vez descornado el respectivo traslado a la parte ejecutante, luego de emitida orden de seguir adelante con la ejecución en audiencia y pendiente de presentación de liquidación de crédito, para proveer lo que corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO Y CONSIDERACIONES

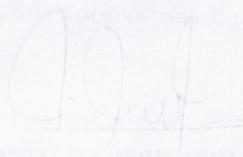
Observa el Despacho correo electrónico remitido por el demandado JHON EDISON MATAMOROS RIAÑO (f. 62), en el cual "*solicita la entrega de una motocicleta con medida cautelar desde el mes de octubre del 2022 (sic), a la cual se le hace captura en posesión, sin verificar propiedad del mismo*".

Frente a ello, el Despacho deduce que se trata de una solicitud de levantamiento de la medida cautelar de la motocicleta de **placas JYG74D**, cuya orden de inmovilización se emitió en el mandamiento de pago del 7 de octubre de 2022 (f. 5), en el cual se expresó claramente que la medida consistía en el "*embargo y secuestro de la **posesión** (sic)*" de dicho rodante, tal como lo solicitó la demandante.

Dicha captura se hizo el 14 de octubre de 2022 (f. 11) y se radicó ante éste Juzgado informe de ello el 18 de los mismos, anexando licencia de tránsito (f. 14) en la que figura como propietario de la moto, CARLOS FELIPE ARENAS USSA. Entonces, desde esa fecha, el Juzgado tiene conocimiento de que el propietario del rodante no es el deudor, dato que no resulta relevante a la hora de establecer quién es el poseedor, para efectos de determinar si la medida debe continuar o ser levantada, en éste caso, puesto que no se ordenó ninguna medida en relación con la **propiedad** sino únicamente en lo tocante a la **posesión**, como ya se dijo. Incluso respetando la solicitud antitécnica de la parte ejecutante en cuanto al embargo, que respecto de la posesión no se reputa, en vista que no se acudió a abogado, como lo permite la cuantía del proceso.

Entonces, acorde a los artículos 129 y 597 del C.G.P., no se observa presentado en debida forma un incidente de levantamiento de medida cautelar, dado que tan solo existen algunos reproches incluso irrespetuosos y calumniosos en contra de las autoridades implicadas en la captura de la motocicleta, dentro de la contestación de la demanda del 21 de octubre de 2022 (f. 17), y otros similares en el correo en comento. Sin embargo, teniendo en cuenta que en éste último sí se formula por fin, una genuina solicitud en relación con la medida, y que, en la contestación reseñada reposa un contrato de compraventa de la motocicleta, celebrado entre JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ y JOSÉ SALVADOR MATAMOROS (f. 52), así como la cédula de éste último (f. 23), las cuales podrían ser tenidas en cuenta oficiosamente como presuntas pruebas en torno a la posesión y no, a la propiedad, como lo ha venido confundiendo el demandado, se

INFORME SECRETARIAL Y CONCEPTO: En el día de hoy, 13 de mayo de 2023, se recibió el escrito de demanda por aumento de salario presentado por la demandante Nudy Leonila Ferraz Torres, en contra del demandado John Edson Jarama Torres, quien es el titular de la plaza de trabajo que se encuentra en el cargo de...



LAURA ARRIAGA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA



MUNICIPIO DE PROMOCION

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Se trata de un caso de aumento de salario, en el cual la demandante solicita un aumento de su salario actual, alegando que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones laborales y que su salario actual es inferior al que corresponde a su plaza de trabajo.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el salario es un elemento esencial del contrato de trabajo, y que el empleador tiene la obligación de pagar al trabajador el salario que le corresponde de acuerdo con su plaza de trabajo y el convenio colectivo aplicable.

En este caso, se debe determinar si el demandado ha cumplido con sus obligaciones laborales y si el salario que está pagando al demandado es inferior al que corresponde a su plaza de trabajo. Si se demuestra que el demandado no ha cumplido con sus obligaciones laborales, el juez puede ordenar al demandado que pague al demandado el salario que le corresponde de acuerdo con su plaza de trabajo.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el salario es un elemento esencial del contrato de trabajo, y que el empleador tiene la obligación de pagar al trabajador el salario que le corresponde de acuerdo con su plaza de trabajo y el convenio colectivo aplicable. En este caso, se debe determinar si el demandado ha cumplido con sus obligaciones laborales y si el salario que está pagando al demandado es inferior al que corresponde a su plaza de trabajo.

tendrá en cuenta la falta de conocimientos jurídicos de cada una de las partes y se les ofrecerán garantías convocando a la audiencia del correspondiente incidente.

Así las cosas, una vez corrido el traslado del "incidente" en auto del 17 de marzo de 2023 (f. 65), según el artículo 129 del C.G.P., **SE DECRETARÁN COMO PRUEBAS DE OFICIO** la licencia de tránsito (F. 51), el contrato de compraventa (f. 52) y la cédula del comprador que allí figura (f. 23), únicamente en consideración a que del contraste de dichos documentos puede surgir duda en cuanto a que existan pruebas de la posesión del rodante en cabeza del deudor. También se decretarán como tales las declaraciones de JOSÉ SALVADOR MATAMOROS, con C.C. No. 80'466.600, JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, con C.C. No. 1.077'149.422 y CARLOS FELIPE ARENAS USSA, con C.C. No. 1.010'222.649, cuyas direcciones y datos de ubicación deberán ser suministrados por la parte interesada, antes de la **AUDIENCIA DE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, cuya fecha se programará con las advertencias del caso. Por lo anterior, éste Despacho Judicial,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGANSE COMO PRUEBAS** la licencia de tránsito a nombre de CARLOS FELIPE ARENAS USSA, junto con su declaración, el contrato de compraventa entre JOSÉ SALVADOR MATAMOROS y JUAN CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, junto con las declaraciones de éstos y la cédula del segundo, según lo motivado.

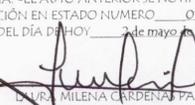
**SEGUNDO:** Recuérdesse al interesado que **DEBERÁ APORTAR LOS DATOS DE NOTIFICACIÓN DE LOS MENCIONADOS DECLARANTES**, en caso de contar con ellos, según la parte motiva.

**TERCERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA** de incidente de levantamiento de medida cautelar el día **JUEVES 25 DE MAYO DE 2023** a las 9.30 am.

Se recuerdan las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. en caso de no asistir, sin justa causa para ello; el deber de acudir con las pruebas que pretendan hacer valer; así como la indicación de que deben suministrar su correo electrónico UN DÍA ANTES DE LA DILIGENCIA, al correo del Juzgado [jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que les sea enviado el respectivo link, para cuyo uso deberán haber descargado en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023  
  
MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA



**REF: EJECUTIVO No. 2023-00046**  
**DEMANDANTE: ÁLVARO GARCÍA CUEVAS ABRIL**  
**DEMANDADO: TITO ERNESTO CUEVAS ABRIL**

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente constancia de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para proveer lo que corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho constancia de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, la cual no incluye uno de los bienes respecto de los cuales se ofició a dicha Entidad, además de no ser clara en cuanto a si fue o no realizado el registro respectivo, por lo cual se pondrá a consideración de la parte interesada.

Por lo anterior, éste Despacho Judicial,

**RESUELVE**

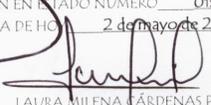
Poner en conocimiento de la parte interesada, la constancia de inscripción de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, para lo que considere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de Mayo de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

RECEIVED NO. 2023-00001  
DEMANDANTE: ALVARO BARRIA CUEVAS ARRIL  
DEMANDADO: ALVARO BARRIA CUEVAS ARRIL

INFORME SECRETARIAL  
El presente informe tiene por objeto informar al Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Promisio Municipal sobre el estado de los expedientes que se encuentran en trámite en la Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Promisio Municipal.

LAURA BARRIOS  
SECRETARIAL



ALCALDIA MUNICIPAL DE PROMISIO MUNICIPAL

PROCESO: 2023-00001

En el presente informe se hace referencia a los expedientes que se encuentran en trámite en la Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Promisio Municipal. Los expedientes que se encuentran en trámite en la Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Promisio Municipal son los siguientes:

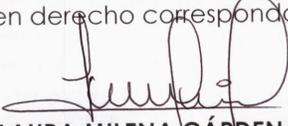
RESOLUCION

En consecuencia, se recomienda al Sr. Jefe de la Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Promisio Municipal que se proceda a la tramitación de los expedientes que se encuentran en trámite en la Oficina de la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Promisio Municipal.

MONTIQUESA Y CUMPLASE

**REF: EJECUTIVO No. 2014-00062**  
**DEMANDANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO**  
**DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO Y OTRA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con recurso de reposición de la parte ejecutante, así como descorrimento del mismo, por la parte demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La parte demandante, solicitó medida cautelar el 13 de julio de 2022 (f. 36 cuad. 2), la cual fue concedida en auto del 29 de julio del mismo año (f. 37 cuad. 2).

Dicho auto fue objeto de un primer recurso de reposición por dicha parte, el 3 de agosto de 2022 (f. 39 cuad. 2), el cual prosperó únicamente en cuanto a la ampliación del límite de la medida, según auto del 19 de agosto del mismo año (f. 40 cuad. 2).

Luego de generada nota devolutiva de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, al considerar improcedente la inscripción de la medida, la misma parte, solicitó la insistencia, frente a lo cual el Juzgado no accedió, como consta en auto del 25 de noviembre de 2022 (f. 52 cuad. 2), ante lo que presentó un segundo recurso de reposición (f. 54 cuad. 2) el 1 de diciembre de 2022, el cual fue admitido e incluso prosperó, según auto del 20 de enero de 2023 (f. 56 cuad. 2), únicamente en consideración a que no se había resuelto en la primera ocasión, un punto nuevo consistente en una simulación declarada por el Tribunal Superior de Cundinamarca (f. 61 cuad. 2), que impedía que figurase el deudor como titular inscrito de los derechos a embargar.

Posteriormente, se desata recurso de la contraparte que conlleva al Juzgado a evidenciar oficiosamente la ilegalidad de su propia orden de insistencia en el registro, en atención a que, aun con la simulación declarada, lo cierto es que no es procedente registrar una medida cautelar sobre algo que no está en cabeza del deudor, como quedó claro en el auto del 17 de febrero de 2023 (f. 63 cuad. 2). Ante la negativa, la parte ejecutante presenta un tercer recurso de reposición, sin que pruebe la existencia de nuevos puntos no decididos en el anterior blandimiento, por lo que en auto del 24 de marzo de 2023 (f. 70 cuad. 2), se declara

improcedente el subterfugio y queda incólume la no insistencia en el registro.

### RECURSO A ANALIZAR

Ahora, el 29 de marzo de 2023 (f. 74 cuad. 2), la parte activa presenta un cuarto recurso de reposición, en el cual solicita la revocatoria de la declaración de improcedente de su tercer recurso, para que, al ser revocada, se ordene el avalúo consecuente a la medida cautelar que no ha podido ser inscrita, en atención a que, como la misma recae sobre los únicos derechos herenciales dejados de adjudicar en la sucesión del padre del deudor, no considera que para su materialización se requiera de la inscripción, puesto que bastará el registro civil de nacimiento del heredero para demostrar su calidad y en últimas los derechos herenciales no están sujetos a registro. Culmina su exposición evidenciando que es consciente de que está presentando nuevamente un recurso a pesar de que ya se le indicó que ello no procede, pero entiende como punto nuevo que amerita el nuevo blandimiento, el hecho de que la correspondiente orden de avalúo de lo embargado, resultaría nugatoria.

En primer término, se encuentra que el recurso sería oportuno, por cuanto se presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de la decisión contra la cual va dirigido, ya que data del 29 de marzo de 2023 (f. 74 cuad. 2) y el estado respectivo es del 27 de los mismos mes y año (f. 73 anverso cuad. 2).

Sin embargo, como se evidenció en el acápite de antecedentes procesales, es la cuarta vez que la parte activa presenta una reposición, incluso habiéndosele indicado sobre su improcedencia. La única forma en que sería del caso entrar a estudiar el recurso, sería si trajese a colación puntos nuevos, no decididos en el recurso inicial, como sucedió en su segundo blandimiento, como ha sido exployado, pero la negativa del avalúo de lo embargado, no constituye un punto novedoso, como lo entiende el memorialista, dado que es la primera vez que lo menciona y nunca se le ha negado por parte de éste Juzgado, ni fue objeto del recurso.

Así las cosas, no hay justificación para tomar en consideración la cuarta reposición de la parte activa, lo que conllevará su **RECHAZO DE PLANO**, acorde al artículo 318 del C.G.P. que indica que *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior"*.

### CONSIDERACIONES ACCESORIAS

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, descurre el traslado del recurso (f. 76 cuad. 2) el 10 de abril de 2023, es decir, dentro del término del traslado virtual 017 corrido entre el 10 y el 12 de los mismos (f. 74 cuad. 2).

El memorial es oportuno y además razonable en cuanto a que resulta improcedente una reposición de la reposición cuando no hay puntos nuevos a debatir, como ocurrió en éste caso, máxime cuando no son tres (3) como lo afirma el profesional, sino peor aún, cuatro (4) los blandimientos de su contraparte, como ya fue mostrado en los acápites anteriores.

En cuanto a la solicitud del litigante, para que su contraparte sea multada por no remitirle a su correo electrónico los memoriales dirigidos a éste Juzgado, no se accederá, dado que ésta no es obligación predicable en cuanto a los recursos porque para eso existe el traslado legal que debe realizar el Juzgado, como en efecto se hizo<sup>1</sup>.

Ahora, la aclaración que pretende el abogado acerca de la jurisprudencia sobre la "teoría de los móviles y las finalidades", no resulta del caso, por cuanto el profesional no es recurrente.

Finalmente, los demás puntos expresados por el memorialista, se refieren a las argumentaciones de fondo del recurso, y éste es descartable por improcedente, por lo que no deben ser valorados.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión del 24 de marzo de 2023, mediante la cual se declaró improcedente la tercera reposición aludida en la parte motiva, por ausencia de puntos nuevos de debate, al encontrarse que sucede lo mismo con el cuarto recurso, que fue el aquí estudiado.

**SEGUNDO:** Se mantiene incólume la providencia del 24 de marzo de 2023, sin ninguna aclaración de las mencionadas por la parte recurrente, por carencia de legitimación.

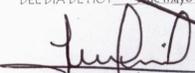
**TERCERO:** Continúa sin accederse a la insistencia en el registro aludido en la nota devolutiva generada respecto del folio de matrícula 154-30914.

**CUARTO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MULTA** elevada por la parte demandada, por el momento, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 1 de mayo de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

<sup>1</sup> LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC712-2022 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01 (Aprobado en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El presente es un documento que se encuentra en el...

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que...

Por lo tanto, se recomienda...

RESUMEN

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE REPUSION...

SEGUNDO: Mantener vigente el proceso...

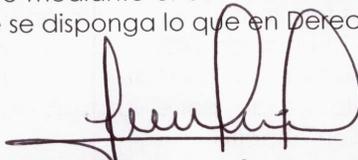
TERCERO: Continuar con el proceso...

CUARTO: NO ACOGER A LA SOLICITUD DE IMPONICION DE MULTA...

Notario  
[Handwritten Signature]

REF: EJECUTIVO No. 2018-00138  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAVIER RUÍZ BENAVIDES

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con recurso de reposición y en subsidio apelación, de parte del abogado de la entidad ejecutante, en relación con el auto mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

#### **1. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado el 30 de marzo de 2023 (f. 66), por el Doctor ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA, apoderado de la parte activa, contra la providencia del 24 de marzo de 2023 (f. 65), mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, al encontrar que no se habían generado actuaciones procesales posteriores al 28 de febrero de 2020 (f. 62), fecha en que se aprobó la liquidación, con lo cual transcurrieron más de dos (2) años de inactividad, necesarios para que se configure dicha figura, en cuanto a procesos en los que ya se ha emitido auto de seguir adelante con la ejecución, como en efecto ocurre en el presente asunto (f. 51), según el artículo 317 del C.G.P..

En primer lugar, establece el Despacho que el recurso resulta oportuno, puesto que la decisión que ataca fue publicada en el estado del 27 de marzo de 2023 (f. 65 anverso) y el memorial se presenta dentro de los tres (3) días siguientes. También se advierte que, al correrse traslado virtual del recurso, entre el 10 y el 12 de abril del mismo año (f. 66), no se recibieron manifestaciones de ninguna de las partes.

Debe tenerse en cuenta que el presente asunto, en razón a su cuantía, en efecto es susceptible del recurso de apelación en subsidio, y en cuanto a la reposición, debe recordarse que ésta pretende la sustitución de una decisión errada, para que el funcionario que la produjo, evidenciando el yerro, proceda a revocarla y emitir una en distinto sentido, corrigiendo el trámite, tal como lo pretende el memorialista. Por lo anterior, resulta procedente el análisis del reproche.

## 2. CONSIDERACIONES DEL FONDO DEL RECURSO

Ya entrando en materia, se tiene que la solicitud de revocatoria del desistimiento tácito, se basa en tres (3) puntos a saber:

### **a) Que el Despacho no tuvo en cuenta la suspensión de términos durante la pandemia.**

El litigante considera que los términos judiciales fueron suspendidos entre el 15 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, según los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en atención a la pandemia y que dichos lapsos no fueron contabilizados por el Juzgado adecuadamente a la hora de declarar el desistimiento tácito.

En el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se estableció que, "*a partir del 16 de marzo de 2020, se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito*" previstos en el artículo 317 del C.G.P., y que "*se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*", órgano que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Es decir, que le asiste razón al abogado, relativamente, salvo por un día, en cuanto al lapso de suspensión que debería ser tenido en cuenta a la hora de contabilizar la inactividad del proceso previo a la terminación por desistimiento tácito.

Sin embargo, el Juzgado tuvo en cuenta dicha suspensión por la pandemia, puesto que según el artículo 317 del C.G.P., si el proceso cuenta con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como en éste caso, como se observa en providencia del 1 de febrero de 2019 (f. 51), el plazo previsto para decretar la terminación por desistimiento tácito es de dos (2) años de inactividad, y para la decisión recurrida, se consideró que los dos (2) años calendario a los que hace referencia el numeral 2 del mentado artículo 317, transcurrieron entre el 28 de febrero de 2020 (f. 62), fecha en la que se aprobó la liquidación del crédito y el 16 de marzo de 2023 (f. 65), fecha en la que entró el proceso al Despacho para estudiar la posibilidad de terminarlo por desistimiento tácito.

Por ende, la inactividad en el proceso fue de 32 meses aproximadamente, teniendo en cuenta la vacancia judicial y la semana santa de cada año transcurrido, por lo que el lapso de 24 meses establecido en la norma, más los casi 4 meses de suspensión de términos por pandemia, para un total de 28 meses, estaba más que cumplido, y por ello, se emitió la respectiva decisión.

### **b) Que el Despacho no le hizo requerimiento al abogado para que actuase en el proceso.**

Resulta llamativo que el propio togado se resienta de no haber recibido requerimiento alguno del Juzgado, en cuanto al extenso tiempo de inactividad, cuando transcribe en su memorial, la norma 317 del C.G.P.,

poniendo de presente el aparte que indica que transcurrido el término de dos (2) años, aplicable a éste caso en particular, como ya se explicó, "se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo".

La lógica de ello radica en que la persona castigada por su inactividad con la terminación por desistimiento tácito, está en posibilidad de presentar nuevamente la demanda, transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo dispuso o de la notificación del auto de obedecer al superior, según el caso, como lo consigna el mismo artículo 317 del C.G.P..

Queda claro entonces que éste Juzgado no estaba en la obligación de requerir al abogado para que actuase antes de que se terminara el proceso a consecuencia de su inactividad, puesto que precisamente ésta figura del desistimiento tácito constituye una declaración de voluntad al interior del proceso pero de manera tácita, es decir, sin ser expresada por la parte, sino derivada de su actuar omisivo, como lo describe la sentencia C-173 de 2019, que enfatiza en que si bien los jueces deben dar prevalencia a lo formal sobre lo sustancial, como lo menciona el recurrente, también es cierto que deben dar aplicación al deber de "observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio", y la carga de impulsar el proceso la tienen las partes, en especial el accionante, puesto es el mayor interesado en las resultados del trámite, con lo cual no puede el Juez mantener eternamente los procesos en espera de que los abogados sean llamados o estén en disposición de presentar los actos que corresponda, máxime dentro de un sistema de justicia rogada, como lo es el que prevalece en Colombia en materia civil.

Como lo menciona la sentencia reseñada, "Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". Y ni qué decir del deber de los abogados en especial y de las partes en general, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", contenido en el artículo 95 de la C.P.

**c) Que el Juzgado no tuvo en cuenta la fecha de su solicitud de entrega de títulos como última actuación en el proceso.**

Por último, se encuentra disparidad entre el concepto de lo que es activar el proceso, según el recurrente, y lo que significa para el Juzgado. El togado considera que su última actuación en el expediente fue una solicitud de información de títulos que hizo mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2021 (f. 64 anverso), la cual le fue respondida a través del mismo medio al día siguiente, informándole que no había títulos pendientes (f. 64).

Sin embargo, éste Despacho tiene por actuaciones procesales las que consisten en trámites que conduzcan a definir las controversias del litigio o a poner en marcha los procedimientos para la satisfacción de prerrogativas que, a través del proceso, se pretendan hacer valer, todo lo cual se reduce básicamente a que sean autos o sentencias, por lo que, para emitir la providencia recurrida, lo que se tuvo en cuenta como última actuación fue

el último auto, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, que fue del 28 de febrero de 2020 (f. 62).

Si bien ha existido hace tiempo controversia acerca de lo que se considera una actuación, a fin de establecer qué diligencias judiciales tienen la capacidad de interrumpir el término para la terminación por desistimiento tácito, lo cierto es que nos acogemos en la sentencia STC-111912020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, queda claro que "*simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi, carecen de esos efectos*", refiriéndose al efecto o capacidad de interrumpir el lapso a contabilizar para dar por desistido tácitamente el proceso.

Así que, una simple solicitud de información sobre títulos judiciales, que ni siquiera tuvo resultados efectivos, puesto que no había títulos por entregar, como fue lo que sucedió en el caso en estudio, no puede ser considerada como última actuación para dar por no desistido el proceso, como lo pretende el abogado.

Por todo lo anterior, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión y se concederá el recurso subsidiario en el efecto suspensivo, al tenor del literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

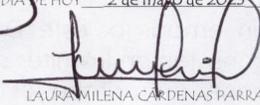
**PRIMERO. - NO REPONER** el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, del 24 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - CONCEDER EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo, como se explicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY: 2 de mayo de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

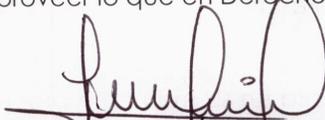
MTIA

**REF: PERTENENCIA No 2022-00233**

**DEMANDANTE: MARÍA CARMEN ROSA MARTÍNEZ MELO**

**DEMANDADO: BAUDILIO GALVIS Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 29 de marzo de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez cumplidas las órdenes emitidas en el auto admisorio, encontrándose pendiente de designar curador, además de memoriales de algunos de los demandados allanándose a las pretensiones, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CARDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En primer término, los demandados FLOR MARTÍNEZ MELO y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MELO, allegan memoriales (f. 32), actuando a nombre propio, dada la cuantía del proceso, manifestando su allanamiento a las pretensiones, respecto a los cuales, en aplicación del artículo 98 del C.G.P., sería del caso dictar sentencia parcial, para continuar la actuación en relación con el demandado BAUDILIO GALVIS.

Sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cual hace indispensable la inspección judicial al predio, acorde al numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., no sería debidamente motivada una sentencia sin la completa auscultación de los medios de prueba, siendo uno de ellos la visita al inmueble para la verificación de linderos, ocupantes y demás. Por lo anterior, se tendrá en cuenta la manifestación de los demandados, en su debido momento procesal, pero por ahora, se continuarán las actuaciones.

Adicionalmente, se observa que se ha dado cumplimiento a todas las órdenes impartidas en decisión del 4 de noviembre de 2022 (f. 5) al admitir la demanda, acorde al artículo 375 del C.G.P., encontrándose pendiente la designación de curador *ad litem*, por lo tanto, se nombrará.

Como corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

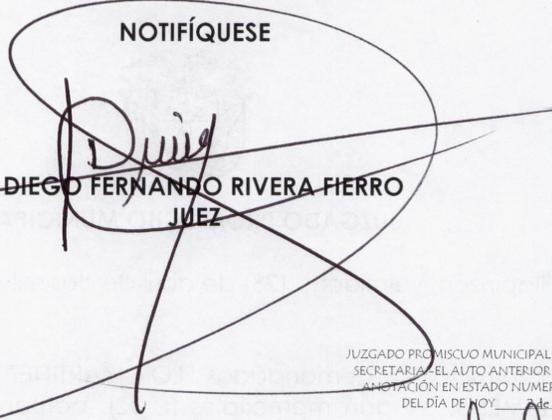
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con el fin de continuar el trámite legal, se procede a nombrar como CURADOR AD-LITEM al Doctor **JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y las etapas procesales correspondientes; cumplidos los requerimientos del Artículo 293 desarrollado en el 108 del C.G. del P.

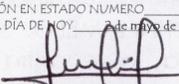
**SEGUNDO:** Comuníquese esta designación, désele posesión del cargo, lo anterior de acuerdo a lo prescrito como lo indica el artículo 48 numeral 7 del C.G. del P.

**TERCERO:** Téngase en cuenta en su momento procesal, el allanamiento a las pretensiones, de parte de los demandados FLOR MARTÍNEZ MELO y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ MELO.

**NOTIFÍQUESE**

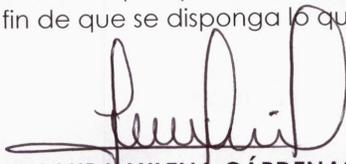
  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY, de mayo de 2025

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 50, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 62), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la última abogada de la entidad ejecutante, providencia que data del 19 de marzo de 2021 (f. 62), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 50), como lo establece la norma.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

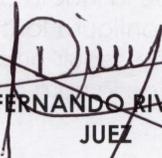
**PRIMERO. - DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00237, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra BLANCA NIEVES CETINA DE MOLINA, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiése por Secretaría.

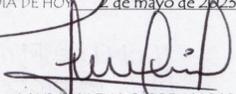
**TERCERO. - ORDENAR** el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

**CUARTO. -** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

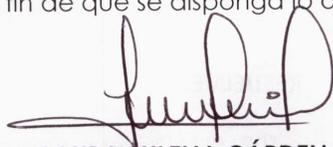
  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 50, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 76), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la última abogada de la entidad ejecutante, providencia que data del 19 de marzo de 2021 (f. 76), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 59), como lo establece la norma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

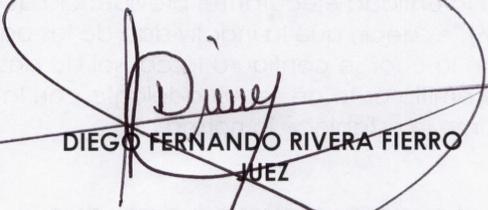
**PRIMERO. - DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2018-00179, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUZ MIRYAM MUÑOZ PULIDO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciase por Secretaría.

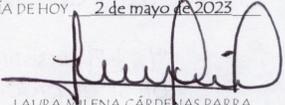
**TERCERO. - ORDENAR** el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

**CUARTO. -** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

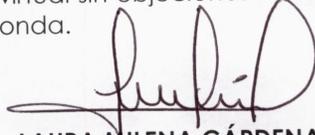
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00240  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: LUIS ARTURO SUÁREZ SUÁREZ

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, una vez corrido el respectivo traslado virtual sin objeciones de las partes, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

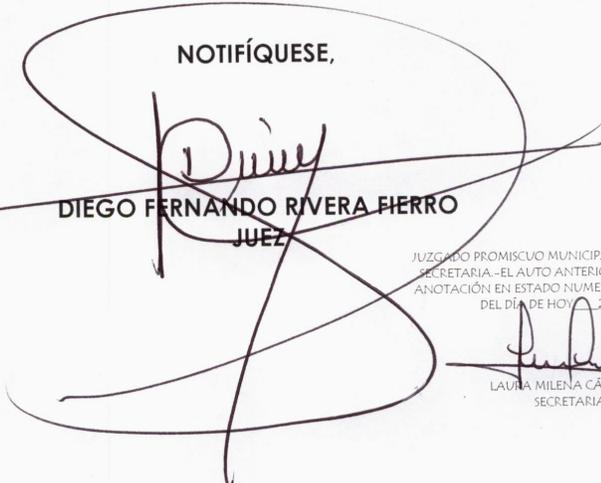
El Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA, apoderado de la entidad demandante, presenta actualización de la liquidación de crédito (f. 85), de la cual se corrió el traslado virtual 016 del 27 al 29 de marzo de 2023, sin objeción por ninguna de las partes.

Sin embargo, el Despacho observa que en el auto del 27 de julio de 2018 (f. 77), se aprobó liquidación de crédito hasta mayo de ese año, por lo que sería contrario al artículo 446 del C.G.P., que el profesional actualizara la liquidación con las fechas "fecha vencimiento final: 7/18/2017", como se ve en cuanto a 2 de las obligaciones respecto de las que remite cuadro de forma indebida, es decir con simples valores totalizados, y con cifras que no discriminan mes por mes, cada rubro, ni tienen en cuenta la última liquidación aprobada, siendo ininteligibles para el Juzgado. Por lo tanto, éste Estrado,

**RESUELVE**

**NO APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada, por las razones explicadas.

**NOTIFÍQUESE,**



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014  
DEL DIA DE HOY 2 de mayo de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL - Visión: En el día de 2017, el Demandante del  
señalado, a través de su representante legal, compareció a la  
audiencia de conciliación y se le informó que el Demandado no  
compareció a la audiencia de conciliación y se le informó que  
en relación con el presente caso, el Demandado no compareció a la  
audiencia de conciliación.

LAURA MENA C. JENAS PARRA  
SECRETARIA



BOGOTÁ PRINCIPAL MUNICIPAL

El presente informe es el resultado de la diligencia de conciliación  
realizada el día 20 de mayo de 2017, en el despacho de la  
Secretaría de Conciliación y Arbitraje, en el marco del proceso  
de conciliación y arbitraje No. 2017-00380, entre el Banco Agrario  
de Colombia y Luis Aribero Suarez.

En el presente informe se describe el resultado de la diligencia de  
conciliación y arbitraje, así como el resultado de la diligencia de  
audiencia de conciliación y arbitraje, en el marco del proceso de  
conciliación y arbitraje No. 2017-00380, entre el Banco Agrario  
de Colombia y Luis Aribero Suarez.

RESOLUCIÓN

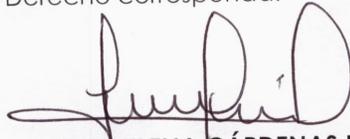
NO ABOGAR LA FUNDACION DE CREDITO FIANZA POR IG...

**REF: EJECUTIVO No. 2016-00147**

**DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES CISA**

**DEMANDADO: LEIDY JOHANA CASTRO DEAZA**

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado error mecanográfico en la referencia del auto del 24 de marzo de 2023, mediante el cual fue terminado el trámite por desistimiento tácito, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

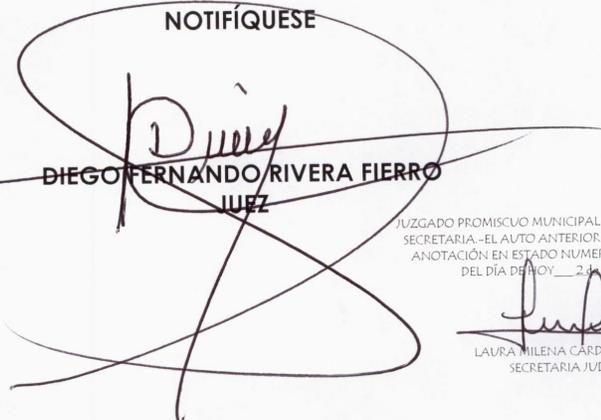
El Despacho, oficiosamente, avizora que, por error mecanográfico, en el auto del 24 de marzo de 2023 (f. 98), mediante el cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, se consignó en la referencia el número de expediente "2018-00138", siendo que corresponde a la actuación 2016-00147, por lo que, acorde a las facultades que confiere a éste Estrado, el artículo 286 del C.G.P., a pesar de no estar contenido en la parte resolutive ni influir en ella, se procederá a la corrección para evitar a futuro inconvenientes en cualquier trámite que eventualmente soliciten las partes en cuanto a desgloses, oficios y demás.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**TENER POR CORREGIDO** el auto del 24 de marzo de 2023 en el sentido de que mediante el mismo se declara terminado el proceso **2016-00147**, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra LEIDY JOHANA CASTRO DEAZA, por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 24 mayo de 2023



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



REF: EJECUTIVO No. 2015-00058

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (cede REINTEGRA)

DEMANDADO: MISAEL ANTONIO GARZÓN Y OTRA

**INFORME SECRETARIAL:** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial de cesión de crédito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que las apoderadas radican un escrito mediante cual expresan que BANCOLOMBIA S.A., cede a favor de REINTEGRA S.A.S., únicamente el porcentaje de las obligaciones que le corresponden al primero, así como las garantías ejecutadas por la cedente y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales derivados de la cesión. La cesionaria, además, deprecia el reconocimiento de personería jurídica "al apoderado judicial reconocido en el proceso".

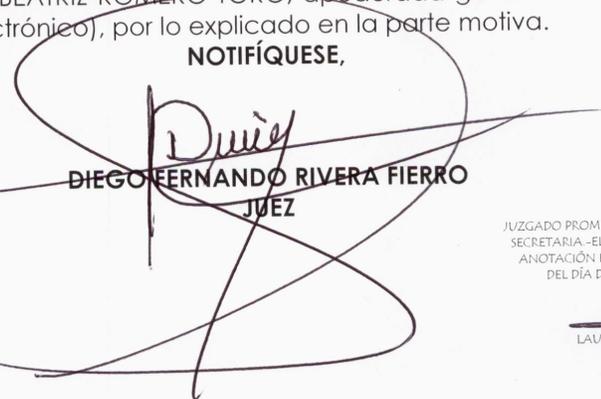
En cuanto a LA CESIÓN, SE ADMITIRÁ por cuanto se corroboró con los anexos electrónicos allegados, que las suscriptoras del memorial en efecto ostentan la calidad de representante legal judicial de la cedente (ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA - BANCOLOMBIA) y de apoderada general de la cesionaria (FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO - REINTEGRA), respectivamente, además por reunir las condiciones de los artículos 761, 1959 y 1961 del Código Civil.

Sin embargo, LA PERSONERÍA JURÍDICA QUE SE DEPRECA NO RESULTA CLARA porque actualmente no obra en el expediente apoderado judicial reconocido, de parte de la cesionaria, ya que sería FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, quien ya aparece en el certificado digital de Cámara de Comercio de REINTEGRA, como apoderada general de esa empresa, es decir, que no requiere reconocimiento al respecto, y si se pretende presentar como apoderada especial o judicial para éste proceso, tendría que haber allegado poder, lo que no figura. Por ello, no se accederá al innecesario reconocimiento de personería. Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

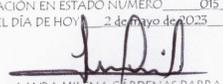
**RECONOCER LA CESIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO** presentada por las Doctoras ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA, representante legal judicial de BANCOLOMBIA (cedente - anexo electrónico) y FRANCY BEATRÍZ ROMERO TORO, apoderada general de REINTEGRA S.A.S. (cesionaria - anexo electrónico), por lo explicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO \_\_\_\_\_ 015 \_\_\_\_\_  
DEL DÍA DE HOY, 2 de Mayo de 2023 \_\_\_\_\_



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA JUDICIAL

[Signature]

SECRETARIA DE ECONOMIA



JUGADO FEDERAL

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal sobre los resultados de la verificación de la Ley de Protección del Consumidor...

En el presente informe se detallan los aspectos más relevantes de la verificación de la Ley de Protección del Consumidor, así como las recomendaciones que se hacen a las autoridades competentes...

En el presente informe se detallan los aspectos más relevantes de la verificación de la Ley de Protección del Consumidor, así como las recomendaciones que se hacen a las autoridades competentes...

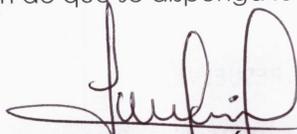
RESUMEN

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal sobre los resultados de la verificación de la Ley de Protección del Consumidor...

[Signature]

[Signature]

**INFORME SECRETARIAL.** Villapinzón, 13 de abril de 2023. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, una vez evidenciado a folio 42, el auto de seguir adelante con la ejecución y que la última actuación del proceso data del año 2021 (f. 63), es decir, que la inactividad es superior a los dos (2) años, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la última actuación fue el auto mediante el cual se reconoció personería jurídica a la última abogada de la entidad ejecutante, providencia que data del 9 de abril de 2021 (f. 63), es decir, que la inactividad de las partes es superior a los dos (2) años, con lo cual se configura la causal de desistimiento tácito, máxime cuando se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en su momento (f. 42), como lo establece la norma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*"(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)  
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se presenta en la etapa procesal adecuada, este Despacho la aceptará y declarará terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente caso, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la actuación se

ordena archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

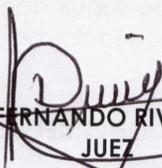
**PRIMERO. - DECLARAR** legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO 2015-00014, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra CLARA HINELDA ALFONSO Y CARLOS ALBERTO CRUZ RUBIO, por DESISTIMIENTO TÁCITO según lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Ofíciase por Secretaría.

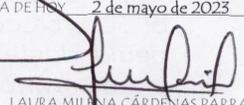
**TERCERO. - ORDENAR** el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

**CUARTO. -** En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 015  
DEL DÍA DE HOY 2 de mayo de 2023

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PÁRRA  
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA